

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-10-1930

Título: POR LA CUAL SE CEDE AL MUNICIPIO DE PANAMA UNA PROPIEDAD DE LA NACION.
("PARQUE DEL PERU" -BELLA VISTA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05848

Publicada el: 16-10-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Municipios, Ciudades capitales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.383

Rollo: 95

Posición: 792

f) El saldo de sesenta y cinco mil pesos oro americano (B. 65,000.00 (Dólares Americanos) será destinado por el Gobierno a fines diversos;

"Sexta. Es entendido y convenido que el millón de pesos oro americano (B. 1,000,000.00) (Dólares Americanos), importe del préstamo de que se viene tratando, permanecerá en poder de el Banco en calidad de depósito, en cuenta especial para ser retirado por el Gobierno según lo vaya necesitando. Sobre los saldos diarios al haber de esta cuenta. El Banco se obliga a pagar intereses a el Gobierno a la rata de dos y medio por ciento (2½%) anual;

"Séptima. Si durante la vigencia del presente contrato el Gobierno contratare algún empréstito en el país o en el extranjero, del importe de dicho empréstito se obliga a cancelar todos los préstamos que el Banco le hubiere hecho al Gobierno, inclusive el que aquí se trata. Es entendido que esta cláusula no comprende ni se refiere a los bonos de la República de Panamá, al 5%, con vencimiento para el 15 de Mayo de 1963, emitidos según contrato de 22 de Junio de 1928, de acuerdo con la Ley N° 5 de 1928.

"Octava. El Gobierno se obliga a dar, en igualdad de circunstancias, la preferencia a The National City Bank of New York o a la National City Company, en el caso de cualquier operación para la construcción de empréstitos que desee llevar en lo sucesivo, bien en esta plaza o en el extranjero, durante la vigencia de este contrato. En todo caso, el Banco queda en libertad de aceptar o no la expresada preferencia, debiendo manifestarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba el aviso de el Gobierno en que se le participe. Si el Banco dejare de contestar dentro de los quince (15) días mencionados, el Gobierno quedará en libertad de negociar por otro conducto la operación propuesta.

"Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, quienes deberán darla en forma reglamentaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del presente documento.

"En fe de lo cual, se firma el presente contrato en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J.—El Banco Fdo.) F. F. Ramsey. (Fdo.) Ed. Alba.—República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Hacienda y Tesoro, Panamá, Septiembre 30 de 1930.—Aprobado.—(Fdo.) F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Hacienda y Tesoro (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J.—Y para los efectos legales, sométase a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.—(Fdo.) F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J."

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

J. G. LEWIS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 16 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 13 DE 1930

(DE 3 DE OCTUBRE)

por la cual se cede al Municipio de Panamá una propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder a per-

petuidad al Municipio de Panamá, el terreno denominado "Parque del Perú", situado en el Barrio de Bella Vista.

Artículo 2° El Municipio de Panamá al tener en propiedad el referido terreno, lo dedicará todo el tiempo a Parque, el que mantendrá en perfecto estado de ornato.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 3 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 14 DE 1930

(DE 16 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° En todos los Distritos de la República donde se vendan cien (100) o más billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, podrá el Gerente de la Institución nombrar Agentes especiales que tendrán a su cargo el expendio de billetes conforme se hace este servicio en las oficinas de Panamá y Colón.

Artículo 2° Tales Agentes devengarán un sueldo mensual fijo, en proporción a la cantidad de billetes que expendan. Dicho sueldo será fijado por la Junta Directiva de la Lotería, que reglamentará al mismo tiempo las funciones de los Agentes, y las formalidades que deben llenar para asegurar su buen manejo, así como las restricciones o prohibiciones para la devolución de billetes no vendidos.

Artículo 3° La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia podrá contratar hasta por quince años el juego de Lotería de Bocas del Toro, mediante garantías satisfactorias para el cumplimiento del contrato respectivo y para los intereses de la Lotería Nacional. El contrato que al respecto celebre la Directiva requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4° De igual manera y con las mismas formalidades podrá la Junta Directiva hacer contratos análogos al que se dispone en el artículo anterior para la Lotería de Bocas del Toro en otras secciones del país y para el juego de chance de que trata la Ley 44 de 1928.

Artículo 5° Prohíbese la venta de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia por niños menores de quince años y niñas de todas las edades.

La contravención de este artículo será penada con multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00) teniendo en cuenta la reincidencia y magnitud de la falta.

Artículo 6° Ninguna persona que posea bienes inscritos en el Registro Público podrá vender por sí o por medio de terceros billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, en las ciudades de Panamá y Colón y en los lugares en que hubiere Agentes. La infracción de esta disposición será penada con multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), impuesta por los Alcaldes de Distrito.

Artículo 7° El billete de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro de modo alguno. El derecho de percibir los premios caducará al año de verificados los sorteos correspondientes.